

jurisdicción;
planes del
planes del
en el cual
al aporte

Licda. Irma Verónica Meléndez Argueta
Secretaria General
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

(E-049-2022)-18-enero

PUBLICACIONES VARIAS



MUNICIPALIDAD DE ZUNILITO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ

ACTA No. 02-2022 PUNTO SÉPTIMO

El Infrascrito Secretario Municipal del Municipio de Zunilito del Departamento de Suchitepéquez,
CERTIFICA:

Que para el efecto tiene a la vista el Protocolo de Actas de Sesiones Ordinarias y extraordinarias del Concejo Municipal autorizadas por la Contraloría General de Cuentas con fecha VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO con Registro No. 235-2021 en donde aparece inscrita el Acta No. 02-2022 de la sesión Pública Ordinaria celebrada por la Corporación Municipal con fecha 11 de ENERO del año dos mil VEINTIDOS, la que en su PUNTO SÉPTIMO, literalmente dice:

“PUNTO SÉPTIMO: EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZUNILITO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ

CONSIDERANDO:

Que el artículo 253 de la Constitución Política de la República, establece que los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde obtener y disponer de sus recursos; y atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 68 inciso a) del Código Municipal establece que es una competencia propia del municipio la administración de Cementerios en la circunscripción del municipio y que es necesario contar con la normativa que regula el procedimiento que sigue la Municipalidad y que deben cumplir los interesados para la obtención de nichos o predios municipales del cementerio para poder inhumar a sus familiares u otras personas.

CONSIDERANDO:

Que actualmente existe un convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Asociación Nacional de Municipalidades –ANAM- y el Ministerio de Gobernación por medio de la Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional en donde existe el compromiso y la autorización de publicar sin costo las publicaciones que las municipalidades del país realicen en cumplimiento con sus obligaciones y que contengan disposiciones de carácter general, como el presente reglamento.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 253, 254, 255, 259 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 1, 2, 3, 6, 7, 9, 33, 35, 68 inciso m), 142 al 171 del Código Municipal, el Concejo Municipal por unanimidad

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO

DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZUNILITO, DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

municipales,

programas

Dirección
Integrado

alzar las
; ro para lo

net de los

atura del
a.

de Aporte
licen los
para la
Congreso

do, serán
aleza del

tial y al
plazo no
el apoyo

el Adulto
revisión
empleados

12
da
de
18
m
pu
27
m
de
27
m
pl
09
m
di
ot
9
m
di
pi
n
cr
2
4
2
R
n
e
A
c
r
c
c
r
f

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objetivo regular el establecimiento, funcionamiento y conservación del cementerio municipal y sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Municipio de Zunilito, del departamento de Suchitepéquez.

Artículo 2. Las normas establecidas en éste reglamento tienen por objetivo regular las siguientes actividades: La inhumación y exhumación de cadáveres.

Artículo 3. Las actividades establecidas en los artículos anteriores se consideran parte del servicio público del cementerio municipal, su aplicación y vigilancia corresponde a la Oficina de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 4. Para los efectos de mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, se entenderán los siguientes conceptos:

- Custodio: Encargado o responsable del cementerio Municipal.
- Ataúd o féretro: es la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.
- Cadáver: Es el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.
- Cementerio: Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos.
- Cenizas: resto que queda después de una combustión (cremación o incineración) de un cadáver, esqueletos o partes de él.
- Columbario o Nichos Municipales: La estructura construida por conjunto de nichos destinados a depósito de cadáveres, esqueletos o cenizas, y los que se construyan para el efecto.
- Cremación: Proceso de incineración de cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos hasta obtener cenizas.
- Exhumar: Extracción de un cadáver sepultado.
- Inhumar: Sepultar un cadáver o restos humanos.
- Mausoleo: Lugar de varios nichos destinado a recibir y sepultar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos.
- Monumento funerario o mausoleo: Construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.
- Nicho: Espacio construido dentro de una fosa, cripta o mausoleo vertical destinado al depósito de cadáveres.
- Osario: Lugar destinado especialmente para el depósito de resto humanos áridos.
- Restos humanos: Partes de un cadáver o de un cuerpo humano.
- Restos humanos áridos: Osamenta o remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.
- Restos humanos cumplidos: Restos humanos que quedan de un cadáver o sus partes, después de seis años de ser inhumanos.
- Sepultura ínfima: El lugar donde los cadáveres, restos humanos o cenizas por el proceso de cremación o parte del esqueleto se depositan bajo tierra.
- Traslado: Transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos del Municipio a cualquier parte de la República de Guatemala o del extranjero, previa autorización de la autoridad competente.
- Usuario: Persona individual o jurídica que tiene el derecho de uso sobre una o varias fosas, mausoleos, osarios o nichos.
- Velatorio: Lugar destinado a la velación de cadáveres.

Artículo 5. Todo cadáver debe ser tratado con respeto y consideración. Solo los restos humanos podrán ser objeto de uso cuando estén destinados a fines científicos y cuenten con la autorización legal correspondiente.

Artículo 6. Los cadáveres y restos humanos se clasifican en:

- Personas conocidas, que corresponden a aquellas que pueden ser identificadas.
- Personas desconocidas, que corresponde a aquellas que no pueden ser identificadas y se identifican como XX.

Artículo 7. Para el efecto del Reglamento, el Responsable de la Oficina de Servicios Públicos Municipales en coordinación con el Juez de Asuntos Municipales está facultado para:

- Autorizar los trámites de inhumación y exhumación de cadáveres, restos humanos y restos áridos, debiendo cumplir las leyes respectivas.
- Ordenar el retiro o derumbe de las constituciones que indebidamente se hayan identificado dentro del cementerio.

Artículo 8. El cementerio, además de los lugares para inhumación, debe contar como mínimo con los siguientes servicios e infraestructura:

- Agua potable.
- Alcantarillado.
- Aceras pavimentadas.
- Recolección de basura, incluyendo recipientes no útiles.
- Vigilancia.
- Servicio sanitario para el público.
- Capilla para velación.

Artículo 9. Las especies de árboles que se planten deben ser de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente bajo el subsuelo y estarán ubicados en lugar diverso al área de inhumaciones. Las plantas y flores se ubicarán conforme al proyecto presentado por el usuario y aprobado por el Alcalde Municipal.

Artículo 10. Para realizar las construcciones de nichos y mausoleos dentro del cementerio se requiere:

- Inspección de la Oficina de Servicios Públicos Municipales con el apoyo de la Dirección Municipal de Planificación.
- Presentar la documentación que acredite la propiedad.
- Recibo en donde conste haber efectuado el pago correspondiente.

CAPITULO II
DEL REGISTRO

Artículo 11. La Oficina de Servicios Públicos Municipales, tendrá bajo su responsabilidad los registros de los lotes, nichos y mausoleos, destinados a las inhumaciones, en los que se anotará:

- Los nombres y apellidos completos de la persona a quien pertenezca o si se hubiere traspasado el inmueble de que se trate.
- Fecha y número de la aprobación de la adjudicación.
- El número de Lote o Sepultura, su extensión en metros, colindancias, ubicación exacta y condición (derecho de posesión, arrendamiento y número de título).
- Dirección exacta del adjudicatario o usuario.

Artículo 12. El registro de inhumaciones contendrá la siguiente información:

- Nombres y apellidos completos de la persona inhumada.
- Edad, sexo, profesión u oficio, nacionalidad, vecindad.
- Causa del fallecimiento.
- Fecha del fallecimiento y de inhumación.
- Identificación del lugar exacto donde se procedió a la inhumación (calle, avenida, lote, sendero, colindancia, o número de mausoleo).
- Domicilio del o de los usuarios o de la persona a quien estos hubieren autorizado.
- Número del libro, folio, partida del Registro Nacional de las Personas -RENAP- en el que la defunción hubiere sido inscrita.
- Número y fecha del recibo en donde conste haberse efectuado el pago por el derecho de enterramiento.

Artículo 13. El registro de exhumaciones y demás servicios contendrá:

- Nombres y apellidos completos de la persona, si se conoce.
- Fecha y hora de la exhumación.
- Descripción del motivo por la que se practica la misma.

e. Lugar en que se encont

Artículo 14. El cementerio Municipal tendrá las siguientes funciones:

- Ordenar la apertura y que quede dentro del cementerio Municipalidad.
- Cumplir y hacer que se Municipalidad.
- Velar por el ornato, or
- Cuidar las inhumación
- Exigir a los interesados
1. Constancia de la
2. Constancia de ha
- Señalar el lugar en c
cementerio y la docur
- Mantener en las insta
- Proporcionar la inform
- Procurar la conserva
de campo la recolect
- Vigilar que la cons
Municipalidad y habe
- Tener bajo su mand
- Informar a la Oficina
estado, a fin de que

Artículo 15. Corresponde al

Artículo 16. Es obligación de

Artículo 17. El custodio o

particulares que esté relacio

Artículo 18. Salvo caso ex

Artículo 19. En ningún caso

Artículo 20. El Custodio o

Artículo 21. Toda persona

Artículo 22. Toda persona

Artículo 23. Para tener r

Artículo 24. Son obligator

Artículo 25. El usuario q

Artículo 26. Los usuario

Artículo 27. La instalació

Artículo 28. A los usuar

Artículo 29. La constru

Artículo 30. Para el ot

Artículo 31. Las lápida

Artículo 32. Los propiet

Artículo 33. Los maus

Artículo 34. El retiro d

Artículo 35. Las sepull

Artículo 36. Para utiliz

Artículo 37. Sea cual

Artículo 38. Para las

Artículo 39. Para las

Artículo 35. Las sepull

Artículo 36. Para utiliz

Artículo 37. Sea cual

Artículo 38. Para las

Artículo 39. Para las

Artículo 35. Las sepull

Artículo 36. Para utiliz

Artículo 37. Sea cual

Artículo 38. Para las

Artículo 39. Para las

Artículo 35. Las sepull

Artículo 36. Para utiliz

Artículo 37. Sea cual

Artículo 38. Para las

Artículo 39. Para las

Artículo 35. Las sepull

Artículo 36. Para utiliz

Artículo 37. Sea cual

Artículo 38. Para las

Artículo 39. Para las

Artículo 35. Las sepull

Artículo 36. Para utiliz

Artículo 37. Sea cual

Artículo 38. Para las

Artículo 39. Para las

- d. Número de resolución, fecha y autoridad que autorizó la exhumación.
e. Lugar en que se encontraba y destino de los restos.

CAPITULO III DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo 14. El cementerio Municipal, contará con un Custodio o Encargado, nombrado por el Alcalde Municipal y tendrá las siguientes funciones:

- a. Ordenar la apertura y cierre del cementerio, en los horarios autorizados, velando porque ninguna persona quede dentro del cementerio luego del cierre.
- b. Cumplir y hacer que se cumpla el Reglamento, las ordenanzas y circulares que sobre la materia emita la Municipalidad.
- c. Velar por el ornato, orden y limpieza dentro y fuera del cementerio.
- d. Cuidar las inhumaciones, exhumaciones y demás trabajos propios del cementerio.
- e. Exigir a los interesados, previo a permitir la inhumación de un cadáver, los siguientes documentos:
 1. Constancia de la defunción inscrita en el Registro Nacional de las Personas -RENAP-.
 2. Constancia de haber efectuado el pago por el derecho de inhumación.
- f. Señalar el lugar en que habrá de efectuarse la inhumación de un cadáver de acuerdo con el plano del cementerio y la documentación que en cada caso le sea presentada.
- g. Mantener en las instalaciones de cementerio el orden y el respeto que merece el lugar.
- h. Proporcionar la información al público, respecto de los cadáveres inhumados o exhumados.
- i. Procurar la conservación, mantenimiento y mejoramiento del cementerio, así como coordinar con personal de campo la recolección de basura.
- j. Vigilar que la construcción de nichos, mausoleos, capillas o monumentos esté autorizada por la Municipalidad y haber efectuado el pago respectivo.
- k. Tener bajo su mando, al personal que sea asignado para realizar los trabajos inherentes al cementerio.
- l. Informar a la Oficina de Servicios Públicos Municipales, cuando alguna construcción se encuentre en mal estado, a fin de que esta dependencia informe al propietario para que realice las reparaciones necesarias.

Artículo 15. Corresponde al Custodio o Encargado vigilar porque todos los mausoleos, nichos y sepulcros en tierra, estén señalados con el número colocado por el titular.

Artículo 16. Es obligación de los familiares de la persona fallecida, colocar dentro de los noventa (90) días después de realizado el sepelio, los epitafios con el nombre del fallecido y la fecha de fallecimiento.

Artículo 17. El custodio o Encargado y el personal del cementerio, no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares que esté relacionado con el cementerio, en horario de su jornada laboral.

CAPITULO IV PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO.

Artículo 18. Salvo caso excepcional autorizado por el Consejo Municipal, el cementerio permanecerá abierto diariamente para el público de las 06:00 a 17:00 horas. Es éste lapso deben celebrarse las inhumaciones y exhumaciones, debiendo iniciarse el último servicio a las 16:00 horas.

Artículo 19. En ningún caso se podrá aumentar precios o tarifas por servicio en días inhábiles o de asueto.

Artículo 20. El Custodio o Encargado del cementerio, impedirá la entrada o estancia a la persona o grupo de personas que se encuentra en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga. Procederá a expulsar a toda aquella persona que con hechos o palabras cause algún acto de violencia o que impida en cualquier forma seriedad de los servicios, llamando en su caso a las autoridades competentes.

Artículo 21. Toda persona tiene derecho a visitar el cementerio municipal dentro de los horarios y días permitidos.

Artículo 22. Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio municipal previo el pago de las tasas municipales aplicables.

Artículo 23. Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio, específicamente el área de Nichos Municipales deberá mantenerse al día en el pago de los derechos municipales renovables a cada seis años.

Artículo 24. Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- a. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal.
- b. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.
- c. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionan por la construcción de nichos, criptas o monumentos.
- d. Respetar el lugar y a las personas que en el interior del cementerio se encuentren.
- e. Conservar en buen estado los nichos, mausoleos o sepulturas ínfimas.
- f. Pagar las tasas municipales de todo lo conveniente a la remoción de placas, monumentos o cualquier construcción que exista sobre un nicho, mausoleo, con la finalidad de inhumar o exhumar restos humanos.
- g. Colocar y conservar el número de mausoleo.
- h. Las demás que se establezcan en este Reglamento.

Artículo 25. El usuario que tenga un derecho de uso en los Nichos Municipales, está obligado a comunicar por escrito a la Oficina de Servicios Públicos Municipales cualquier cambio de domicilio, por lo que será válida toda notificación que la autoridad haga en su último domicilio proporcionado.

Artículo 26. Los usuarios a que hace mención el artículo anterior, que se hubiesen responsabilizado de una inhumación y tengan acreditado su domicilio en el registro correspondiente, tendrán derecho a que les avise al último domicilio registrado de cualquier caso de exhumación del cadáver o remoción de cualquier monumento, nicho o mausoleo, o bien que se encuentre sobre el lugar.

Artículo 27. La instalación y remodelación de lápidas queda a cargo del interesado. Los daños que se ocasionen a estos al instalarse o removerse será responsabilidad del interesado.

Artículo 28. A los usuarios se les permite colocar arreglos, florales naturales sobre las tumbas, pero deben ser retiradas 8 días después de ser colocadas por los familiares y depositarlos en el lugar que señale el custodio del cementerio y de esa manera evitar la proliferación de moscas, mosquitos y zancudos.

CAPITULO V CONSTRUCCIONES.

Artículo 29. La construcción de nichos y mausoleos por parte de particulares dentro del cementerio Municipal, estará sujeta a la aprobación del Alcalde Municipal y el pago de las tasas municipales correspondientes.

Artículo 30. Para el otorgamiento de la Autorización Municipal a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud a la Alcaldía Municipal acompañado del proyecto de construcción; no se aprobará construcción de ningún nicho, cuando las medidas excedan de las establecidas en este Reglamento.

Artículo 31. Las lápidas que se colocan en los sepulcros, son propiedad particular de quien los coloque. Sin embargo, para poder retirarlas, es necesario recabar la autorización del custodio del cementerio.

Artículo 32. Los propietarios de mausoleos, nichos y lapidas tienen la obligación de conservarlos en buen estado, si algunas de estas obras se encuentran en estado ruinoso o presenta un grave deterioro, la Oficina de Servicios Públicos Municipales avisará al propietario para que efectúe las reparaciones necesarias, y si no lo hiciera dentro del plazo que para ello le sea fijado, la Municipalidad impondrá una multa de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código Municipal, Decreto Ley 12-2002.

Artículo 33. Los mausoleos desamados o materiales que permanezcan abandonados por un lapso mayor de treinta (30) días serán recogidos y estarán a disposición del Custodio por quince (15) días más. Pasado este tiempo serán propiedad de la Municipalidad, quien podrá disponer de los mismos.

Artículo 34. El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones que se realicen en el cementerio, se hará por los interesados, quienes deberán garantizar a la Municipalidad del cumplimiento de esta obligación.

CAPITULO VI TIPOS DE CONSTRUCCIONES DENTRO DEL CEMENTERIO.

Artículo 35. Las sepulturas deberán ser:

- a. En sepultura común individual en tierra de 1x2.50 metros.
- b. En nichos individuales de 1x2.50 metros ubicados en áreas perimetrales del cementerio, hasta 5 niveles más osario.

Artículo 36. Para utilizar los nichos construidos por la Municipalidad, los interesados pagarán previamente las tasas por servicio vigentes, por un periodo de seis años, el cual podrá renovarse por un mismo periodo de tiempo mediante el pago respectivo.

Artículo 37. Sea cual fuere la característica arquitectónica de mausoleos, los cadáveres deben quedar sepultados en forma horizontal.

Artículo 38. Para las construcciones de Nichos y Mausoleos privados el custodio del cementerio deberá tener copia de la autorización respectiva. Si la construcción se encuentra amenazada de ruina, el usuario, previo dictamen de la Dirección Municipal de Planificación y a su costa podrá demolerla.

Artículo 39. Para las nuevas construcciones, no se permitirá la construcción de más de cinco nichos más osario.

CAPITULO VII
OCUPACIÓN DEL CEMENTERIO

Artículo 40. En caso que se llegue a ocupar totalmente las áreas destinadas a inhumaciones la Oficina de Servicios Públicos Municipales, atenderán la conservación y vigilancia del cementerio por tiempo indefinido o hasta que así lo disponga la Municipalidad.

Artículo 41. Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente el área del cementerio deben trasladarse los restos cuando esto sea posible y reponerse o trasladarse las construcciones por cuenta del usuario.

Artículo 42. Se tendrá como titular del derecho sobre un nicho municipal al usuario o a quien se le hubiere adjudicado, luego de realizar el proceso administrativo correspondiente.

Artículo 43. Cuando se afecte parcialmente un mausoleo del cementerio y en el predio restante del mismo cementerio aun existan áreas disponibles para inhumaciones se procederá de la siguiente manera:

- a. La Oficina de Servicios Públicos Municipales, dispondrá la exhumación de los restos que estuviesen sepultados dentro del área afectada a fin de inhumarlos en las fosas u osarios que para el efecto se destinen con el acompañamiento del Centro de Salud. Los gastos que se ocasionen con este motivo, serán a cargo de la persona o entidad beneficiada con la afectación, salvo acuerdo en contrario.

CAPITULO VIII
INHUMACIONES

Artículo 44. Las inhumaciones podrán realizarse durante todo el día, salvo disposición en contrario de las Autoridades Sanitarias o Autoridad Judicial.

Artículo 45. La inhumación de cadáveres solo podrá realizarse en el Cementerio Municipal, cuando se haya cumplido con todos los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 46. Los cadáveres o restos humanos deben inhumarse, entre las doce (12) y cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica del Ministerio de Salud, o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad jurídica que prorogue o disminuya el plazo. El embalsamiento podrá hacerse siempre y cuando lo permitan las condiciones del cuerpo.

Artículo 47. Cuando se prorogue el plazo para inhumar, se deberán realizar los procedimientos que establezcan las Autoridades Sanitarias.

CAPITULO IX
EXHUMACIONES.

Artículo 48. Las exhumaciones, deberán hacerse en horas y días hábiles, previa autorización de la Autoridad competente.

Artículo 49. Las exhumaciones se consideran ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias no podrán practicarse antes de cuatro (4) años en el caso de inhumaciones efectuadas en tierra y en los nichos antes de los seis (6) años, en ambos casos a partir de la fecha de inhumación según registro del custodio, para el efecto se seguirá el procedimiento del Reglamento de tratamiento de cadáver de las autoridades sanitarias. Las exhumaciones extraordinarias pueden tener lugar en cualquier tiempo, toda vez que sirvan para investigaciones de carácter judicial y con autorización de autoridad competente.

Artículo 50. Las exhumaciones extraordinarias se efectuarán sujetándose a los siguientes requisitos:

- a. Deberán realizarse en horas hábiles e iniciarse a las 07:00 horas.
- b. Solamente estarán presentes las personas que tengan que verificarla, debiendo estar protegidas con mascarillas.
- c. Se abrirá la fosa impregnando de una solución de creolina, además se esparcirán desodorantes ambientales de tipo comercial.
- d. Antes de descubrir la sepultura, se perforan dos orificios, para que el gas se escape, después se procederá a la apertura de la misma.
- e. Los restos de madera o tela deberán quemarse.

Artículo 51. La exhumación de cadáveres antes del tiempo en que obligadamente deben permanecer inhumados, solo podrá efectuarse con autorización expresa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o tribunal competente.

Artículo 52. Para la exhumación ordinaria de cadáveres o restos humanos, los interesados deberán presentar solicitud escrita a la Oficina de Servicios Públicos Municipales quienes procederán a otorgar autorización previa presentación de la autorización concedida por el Servicio de Salud del Municipio, así como la comprobación de la identidad del solicitante, para establecer el parentesco en los grados de ley y proceder a la exhumación del cadáver de que se trate, mediante su registro en los archivos respectivos.

Artículo 53. Las exhumaciones ordinarias podrá efectuarlas el custodio del cementerio; en estos casos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Notificar a los familiares por lo menos con quince (15) días de anticipación.
- b. Cuando no exista dirección expresa de los familiares y no exista otro medio de localización, se fijará la notificación en los estrados de la Municipalidad por el plazo de quince (15) días hábiles.
- c. La Oficina de Servicios Públicos Municipales deberá faccionar y firmar el acta juntamente con el Custodio o Encargado en la que se hará constar los nombres y apellidos completos del fallecido, fecha de inhumación y datos de identificación del lugar donde se encuentre inhumado, causa de la muerte, destino final de los restos y los demás datos que se crea conveniente anotar.

Artículo 54. No podrán exhumarse los cadáveres de las personas que hubieren fallecido por enfermedad cuarentenable o contagiosa, salvo y cuando por excepción lo autorice expresamente El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o el órgano jurisdiccional competente, en cuyo caso fijará los términos y medidas correspondientes.

Artículo 55. Los restos áridos vencidos que sean exhumados y no se reclamen por el usuario, serán depositados en bolsas de plástico e introducidos en el osario correspondiente, debiendo para el efecto levantar el registro respectivo.

Artículo 56. Salvo acuerdo de autoridad competente, si al efectuarse una exhumación se descubre que los restos aún se encuentra en proceso de descomposición, se procederá a inhumarlos lo más pronto posible.

Artículo 57. Los restos humanos que hayan cumplido el plazo establecido en el uso temporal, serán exhumados, salvo que sea revalidado el plazo.

Artículo 58. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos o a otro nicho del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 59. El traslado de cadáveres, de sus restos o cenizas, de un cementerio a otro se ajustará a lo depuesto por la Autoridad Sanitaria y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. Fuera de los casos autorizados, ningún cadáver o resto humano será removido o cambiado de sepultura.

CAPITULO X
DEL OSARIO

Artículo 61. El cementerio deberá contar con un área en la que serán depositados los restos humanos áridos, a partir de la fecha en que sean exhumados, por cumplirse el plazo señalado en este Reglamento. El tiempo de conservación de los restos en el osario, será el que fije la Autoridad Municipal.

Artículo 62. El custodio del cementerio, llevará el control de datos de los restos áridos que sean depositados en el osario.

CAPITULO XI
DERECHO DE USO DE NICHOS MUNICIPALES

Artículo 63. En el cementerio municipal el derecho de uso sobre nichos municipales se proporcionará mediante autorización del Alcalde Municipal por el plazo mínimo de seis años.

Artículo 64. Los derechos de uso sobre nichos en el cementerio municipal, se extinguirán cuando concurra cualquiera de los siguientes casos:

- a. Trascurrido los primeros seis años, siempre y cuando el titular no cancele los pagos por el derecho de uso.
- b. Cuando el titular de los derechos de uso, transfiera dichos derechos a terceros sin la aprobación de la Autoridad Municipal.

Artículo 65. Transcurridos los términos a que se refiere el inciso a del artículo anterior de este Reglamento la Autoridad Municipal, ordenará la exhumación de los restos ándos cumplidos para ser depositados en el osario común.

CAPITULO XII

NICHOS, MAUSOLEOS ABANDONADOS O VACANTES

Artículo 66. Cuando los nichos Municipales hubiesen estado abandonados por un periodo mayor de seis (6) años, contados a partir de la fecha de la inhumación, la Oficina de Servicios Públicos Municipales podrá hacer usos de ellos mediante el procedimiento a que alude este capítulo. Para el caso de los predios o mausoleos que hayan sido abandonados por más de seis (6 AÑOS SERÁN RECUPERADOS POR LA Municipalidad para mantener el ornato del cementerio y ser cedidos a otros vecinos que no cuenten con ningún predio y para lo cual se revisarán los libros y registros que se lleven en la Oficina de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 67. Para el caso de cementerios nuevos (proyectos a futuro de acuerdo a disponibilidad presupuestaria) se vendrán dos lotes de 1x 2.50 por familia a efecto de beneficiar a la mayor parte de la población de Zunilito que no cuente con ese servicio y evitar de esa manera el acaparamiento y lucro de dichos predios.

Artículo 68. Si transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados no se presenta persona alguna a reclamar para sí o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho de uso, la Oficina de Servicios Públicos Municipales, procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositar en el lugar que al efecto se hubiere dispuesto, con localización exacta.

Artículo 69. La Oficina de Servicios Públicos Municipales y el custodio del cementerio, faccionarán acta en la que se consignen los nombres de los cadáveres exhumados o retirados según el caso, la fecha, el número y alineamiento de la fosa, cripta o nicho y el estado físico en que éstos se encontraren, y acompañada de cuando menos una fotográfica del lugar.

Artículo 70. Cuando no se presente el usuario se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación y acredite ser heredero, legatario o tener parentesco en línea recta o colateral hasta el segundo grado con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que indique un destino particular, una vez que estos sean exhumados o retirados.

Artículo 71. Cuando el titular del derecho de posesión de un mausoleo, haya fallecido y sus herederos deseen que se les traspase dichos derechos, todos los herederos deberán presentar declaración jurada donde comparezcan indicando a quien se asignará como nuevo titular.

Artículo 72. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre los sepulcros y osarios deben ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite ser el titular del derecho de uso. De no hacerlo se les dará el destino que determine el Alcalde Municipal.

CAPITULO XIII

TITULO DE USO

Artículo 73. El derecho sobre un nicho municipal, no será de propiedad del titular, solo se entenderá como derecho de uso. Por este derecho, la Municipalidad entregará al usuario un documento del uso en el que consten los datos personales del usuario, colindancia del nicho o panteón, fecha de emisión y caducidad cuando aplique. Para el caso de los predios que han sido vendidos por esta Municipalidad, tendrán el mismo procedimiento que cualquier bien inmueble, debiendo para el efecto el titular contar con el título respectivo firmado y sellado por el Alcalde Municipal.

Artículo 74. El derecho de uso sobre un nicho faculta al titular indicar por escrito al custodio municipal, la o las personas o restos que ahí serán inhumados.

Artículo 75. El traspaso del derecho de uso sobre un mausoleo se hará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 76. En el traspaso o cesión de derechos de uso sobre nichos o mausoleos, el usuario tendrá la obligación de notificarlo a la Municipalidad para la autorización respectiva y la anotación en los registros municipales.

Artículo 77. Además de lo establecido en el Reglamento, el derecho de uso se adjuntará a las siguientes modalidades:

- El usuario gozará por sí mismo del bien adjudicado para el uso. También puede traspasar su derecho de uso previa autorización del Consejo Municipal.
- El usuario podrá ocupar el bien para las personas que él o sus familiares directos indiquen. Si el uso se constituye por más de un nicho y una de ellas es ocupada por el titular del derecho, el uso sobre los demás nichos quedará a favor de quien designe el primer titular.

Artículo 78. El uso se extingue en los siguientes casos:

- Por vencimiento del plazo para el que le fue pactado.
- Por renuncia expresa del usuario.
- Por mutuo acuerdo entre la Municipalidad y usuario.
- Por abandono de nichos o mausoleo.

Artículo 79. Solo por aprobación del Alcalde Municipal se podrá autorizar el traspaso respectivo.

Artículo 80. En los títulos de derecho de uso, deberán anotarse todos los datos necesarios para individualizar el nicho y ubicación del mismo. Incluyendo área, sendero, colindancias y fila.

Artículo 81. La copia del título de derecho de usos deberá ser presentada a la Oficina de Servicios Públicos Municipales la que llevará un registro de títulos de uso.

CAPITULO XIV

VELATORIOS

Artículo 82. Cuando la velación de un cuerpo se realice en el establecimiento de una funeraria, viviendas, iglesias u otras áreas, la Oficina de Servicios Públicos Municipales podrá autorizar el cierre total de la calle, siempre y cuando el vecino solicite autorización por escrito a dicha oficina y de aviso a sus vecinos.

CAPITULO XV

AGENCIAS FUNERARIAS

Artículo 83. Todo embalsamiento o tratamiento que se haga a un cadáver que implique extracción de órganos o de partes del cuerpo, no da derecho a arrojarlos a los servicios públicos de drenaje, ni a los de basura del municipio.

Artículo 84. Los órganos a que alude el artículo anterior deberán inhumarse junto con el resto del cuerpo.

Artículo 85. Toda agencia funeraria que funcione en jurisdicción del Municipio de Zunilito Suchitepéquez, deberá de contar con el aval Municipal y estar inscrita en la oficina respectiva.

CAPITULO XVI

DE LAS TASAS DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 86. Las tasas por la prestación de servicios inherentes a inhumaciones y exhumaciones sobre cementerios, se registrará por el plan de tasas, rentas, contribuciones y multas de esta Municipalidad y el presente Reglamento.

Artículo 87. El pago por derechos de inhumaciones, exhumaciones y mantenimiento se pagarán en las oficinas de la Municipalidad a más tardar dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas a la inhumación o exhumación, exceptuado el fin de semana que podrá ser a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

CAPITULO XVII

INSPECCION Y VIGILANCIA.

Artículo 88. La municipalidad ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicarán las sanciones que éste Reglamento establece a propietarios de mausoleos y titulares de derecho de uso en nicho municipal, sin perjuicio de las facultades que se confieran a otras dependencias.

CAPITULO XVIII

PROHIBICIONES A LOS USUARIOS.

Artículo 89. Son prohibiciones a los usuarios:

- Ensuciar y/o dañar el cementerio.
- Extraer objetos del cementerio sin permiso del custodio.
- Establecer dentro del cementerio, locales comerciales, puestos semifijos o ejercer el comercio ambulante, exceptuando las ventas del 1 de noviembre.
- La introducción de bebidas alcohólicas o fermentadas e ingerirlas dentro del cementerio.
- Construir en sepultura horizontal o ínfima, cualquier tipo de obra sobre las fosas asignadas, con altura superior a los quince centímetros sobre el nivel del suelo.
- Colocar cruces de metal sobre sepulturas ínfimas.
- Demoler, construir, remodelar mausoleos, nichos, sin la autorización municipal.
- Construir los mausoleos sin las medidas correspondientes.
- Depositar materiales de construcción en la entrada del cementerio y en el interior de las calles principales, que obstruyan la libre circulación de los usuarios.
- Jugar sobre los mausoleos (especialmente niños).
- Colocar en tumbas leyendas o epitafios que ofendan la memoria de la persona fallecida o que vayan contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 90. Dentro del cementerio no se permitirá el acceso de niños o niñas menores de edad sin la compañía de un familiar adulto.

CAPITULO XIX
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 91. La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionará con:
a. Amonestación y apercibimiento.
b. Imposición de multas.

Artículo 92. Corresponde Juez de Asuntos Municipales o en su caso si no hubiere, al Alcalde Municipal, calificar las infracciones o imponer las sanciones correspondientes en los términos establecidos en las leyes aplicables y el presente Reglamento.

Artículo 93. Las sanciones a que se refiere el presente Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que procedan.

Artículo 94. Salvo regla especial especificada en el Reglamento, las infracciones a las obligaciones aquí establecidas, serán sancionadas de conformidad con el Artículo 165 del Código Municipal.

Artículo 95. Cuando las infracciones se relacionen con hechos delictivos, se hará la denuncia correspondiente al Ministerio Público, para que en su caso determine la procedencia de consignar los hechos ante las autoridades penales.

CAPITULO XX
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Artículo 96. La interposición, requisitos, trámites y resolución de los medios de impugnación a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones establecidas en el Código Municipal y la ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO XXI
DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS.

Artículo 97. Con el propósito de mantener un mejor urbanismo, control, limpieza y prestación de servicio del cementerio municipal, se establece que todo nicho, panteón, mausoleo, deben mantenerse pintados con un color adecuado y en buen estado, bajo la responsabilidad del usuario.

Artículo 98. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el Consejo Municipal, de acuerdo con lo establecido en DECRETO NUMERO 12-2002 del Congreso de la Republica, Código Municipal reformado; DECRETO NUMERO 90-97 del Congreso de la Republica, Código de Salud; Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, Acuerdo Gubernativo 21-71 modificado; las leyes comunes y las disposiciones reglamentarias e instrucciones que emita el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 99. Quedan sin efecto, las autorizaciones, acuerdos y resoluciones disposiciones reglamentarias administrativas que se opongan al presente reglamento, sean generales o particulares.

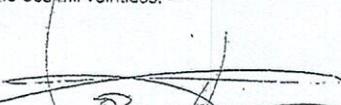
Artículo 100. Los nichos, mausoleos, terreno municipal que se encuentran autorizados a favor de particulares se sujetarán al presente Reglamento a partir de su entrada en vigor.

Artículo 101. El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario Oficial... PUNTO DECIMO: No habiendo más que hacer constar, se da por finalizada la presente en el mismo lugar y fecha dos horas y media después de su inicio, la que previa lectura que se le dio fue, aceptada, ratificada y firmada por quienes en ella intervenimos. Damos fe."

EL SECRETARIO MUNICIPAL CERTIFICA QUE TIENE A LA VISTA LAS FIRMAS ILEGIBLES DEL CONCEJO MUNICIPAL-

Y, para remitir al Diario de Centro América, se certifica la presente en ocho hojas de papel bond con el membrete de la municipalidad a doce días del mes de enero del año dos mil veintidós. -


Prof. Alfonso Ajala Gómez
Secretario Municipal.

Visto Bueno: 
Br. Rudi Eduardo Edelman Cop
Alcalde Municipal



(E-038-2022)-18-enero

Suscríbete con nosotros
y mantente informado
diariamente

Las buenas noticias
también se cuentan

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

